



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: JUAN CARLOS DE
LEÓN

EXPEDIENTE: 132/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 132/2010, y folio RR00008210, que promueve el C. Juan Carlos de León en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Juan Carlos de León presentó solicitud de información folio 00112110, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El veintisiete de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante la prórroga de Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El veintinueve de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "112110.1.pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de abril de dos mil diez, el C. Juan Carlos de León interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00008210.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/430/10, de fecha seis de mayo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

expediente 132/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/461/2010, de fecha once de mayo de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día catorce de mayo de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.940.11052010, recibido en las oficinas del Instituto, el veinticinco de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00112110; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que *"toda persona podrá interponer [...] el recurso de revisión [...] dentro de los quince días siguientes a partir de: I. La notificación de la respuesta su solicitud de información..."*. Hay que

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

señalar que la mencionada norma no impide a los particulares interponer el recurso de revisión inmediatamente después de que la respuesta a su solicitud les sea notificada, es decir, en el plazo que abarca entre el momento de la notificación y el momento que se consideraría el de iniciación del plazo de impugnación (al día siguiente de la notificación). Lo anterior es así, toda vez que el peticionario de información, con posterioridad a la notificación de la respuesta a su solicitud, adquiere pleno conocimiento del contenido de la respuesta que se le notifica y, por lo tanto, se encuentra en condiciones de impugnarla en cualquier momento con posterioridad a la notificación de la respuesta y antes de que venza el plazo de quince días previsto por el artículo 122 de la Ley de la materia; además, ningún efecto práctico trascendente para el ejercicio del derecho de acceso a la información se lograría, por ejemplo, desechando el recurso y obligando al particular —en el Acuerdo admisorio— para que interpusiera el recurso de revisión necesariamente “al día siguiente de la notificación” no obstante que tal notificación ya se hubiese producido, pues la respuesta ya ha sido dictada —y no habrá de modificarse por el transcurso del tiempo— variando únicamente el tiempo que ha tenido el particular para valorar la respuesta y para formular su inconformidad con la misma.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se establece que basta que se haya notificado la respuesta para que el solicitante de información se encuentre en aptitud de recurrirla, siempre y cuando no exceda el plazo de quince días al que alude la disposición aplicable.

En el caso concreto que se analiza, conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el jueves veintinueve de abril

de dos mil diez, a las once horas (11:00). Derivado de lo anterior, ya que el recurso de revisión se interpuso el mismo día veintinueve de abril de dos mil diez, a las once horas con treinta y cinco minutos (11:35), esto es, treinta y cinco minutos posteriores al momento de notificación de la respuesta, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Juan Carlos de León requirió lo siguiente:

"Relación de permisos que se han otorgado durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009, especificando para cada año, nombre de permisionario, motivo del permiso y duración del mismo. (Art. 175 del

Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón,
Coahuila.)”.

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico “112110.1.pdf” donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.081.2010, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, en el que se señala:

“...Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Transporte Pública Municipal, a través del Director Ing. Luis Campos Gonzalez, remite oficio SRA/DAT/RPT/95/2010, referente a su solicitud, mismo que **se anexa al presente...**”

2).- Oficio número SRA/DAT/RPT/95/2010, de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, signado por el Director de Transporte Público Municipal, ingeniero Luis Campos González, en el cual se señala:

“... Por medio de la presente, y en virtud de lo solicitado mediante oficio UTM.17.2.0684.2010 signado por Usted, recibido en esta Dirección a mi cargo el día 29 de Marzo de 2010, le informo que el padrón de permisos de carga ligera y carga regular se encuentra disponible en la página de Internet del R. Ayuntamiento de Torreón www.torreon.gob.mx en el acceso a Transparencia en Padrones...”

Inconforme con la respuesta, el C. Juan Carlos de León interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

“No se me proporcionó la información que solicité”.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00112110 con fecha 11 de Mayo del 2010 en la que requiere "Relación de permisos que se han otorgado durante los años 2006,2007,2008,2009, especificando para cada año, nombre del permisionario, motivo del permiso y duración del mismo. Art. 175 del Reglamento de Transporte Público para el municipio de Torreón" sic

A lo anterior, una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Transporte Público notifica que se encuentra disponible públicamente en la página www.torreon.gob.mx , misma que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> , respuestas otorgadas por los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Que con fecha 7 de Mayo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 132/2010, recibido el 11 de Mayo del 2010 a través del Infocoahuila, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Dirección de Transporte Municipal en el sentido de que considera la misma incompleta atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en los artículos 111, de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que la obligación de dar acceso a la información, se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos o se ponga a su disposición para consulta en el sitio que se encuentra.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección Transporte Público Municipal ha dado respuesta a la solicitud 00112110; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreséido, de acuerdo al Art. 130 fracc.M, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila..."

QUINTO. El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁴ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Si la información requerida vía solicitud es de aquella que se encuentra sujeta a publicación obligatoria⁵ en los portales electrónicos de dependencias y entidades, para la atención de dicha solicitud –en la que se requieren *datos básicos* o *mínimos*– resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de la materia que dispone que, cuando la información requerida ya este disponible en medios electrónicos la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentre, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionar una impresión de la misma.

⁴ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información “...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado”.

⁵ La información de publicidad obligatoria o *pública mínima* es la prevista en los catálogos de los artículos 19 a 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Tal información, aún sin que medie solicitud alguna, deberá ser difundida, actualizada y puesta a disposición del público por parte de los sujetos obligados (art. 15 de la Ley de la materia), cumpliendo con criterios de confiabilidad, completitud y oportunidad (art. 16 fracciones II y III, de la Ley de la materia), a través de páginas electrónicas dispuestas para tal efecto (art. 16 primer párrafo de la Ley de la materia).

Entonces, la adecuada atención de una solicitud donde se requiere información de publicidad obligatoria supone⁶, cuando menos: 1) Que el sujeto obligado requerido elaborará un escrito de respuesta; 2) Que en dicha respuesta habrá de indicársele al peticionario de información cuál es la dirección electrónica completa del sitio Web donde se puede obtener la información, o bien se le indicará la ruta para acceder a ella⁷; 3) Que la respuesta cumpla, en lo conducente, con los requisitos previstos por el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo encontrarse debidamente firmada por el funcionario que la emita; y 4) Que, en caso de que la información se haya solicitado a través del sistema electrónico de solicitudes de información, el escrito de respuesta se digitalice y se envíe por el sistema.

En el presente caso, el C. Juan Carlos de León solicitó: "Relación de permisos que se han otorgado durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009, especificando para cada año, nombre de permisionario, motivo del permiso y duración del mismo. (Art. 175 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila⁸). (sic)". Es decir, se solicitó

⁶ Se parte del presupuesto de que el sujeto obligado ha cumplido cabalmente con las obligaciones de transparencia que derivan de los artículos 15 a 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

⁷ Este órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila ha establecido que "la dirección electrónica completa" del sitio donde se encuentra la información requerida es la dirección electrónica que de manera *inmediata* —sin que medie búsqueda alguna— permite tener acceso a los datos solicitados, pues además, la búsqueda de la información es obligación del sujeto obligado y no del particular. Si proporcionada la dirección electrónica, resulta necesario explorar el sitio Web a efecto de localizar la información pedida, el sujeto obligado deberá orientar al solicitante, paso a paso, para que acceda a la los datos que busca allegarse, esto es, deberá establecer la ruta que debe seguirse para tener acceso a la información.

⁸ Tal y como se detalla más adelante, de conformidad con el Reglamento de Transporte Público del Municipio de Torreón, Coahuila, se prevé la existencia de un "Registro Público del Transporte Municipal". Acorde al artículo 168 del aludido reglamento: "...El Registro Público organizará las inscripciones, y los actos con ellas relacionados en las siguientes secciones [...] VI. Sección Séptima: De

información directamente asociada con aquella que se considera *pública mínima*, de conformidad con el artículo 19 fracción XXII, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que señala que:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información: [...]

XXII. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones: su objeto, el nombre o razón social del titular, el tipo y vigencia de las mismas;

Consecuentemente, en el presente caso, parte de la solicitud —en lo relativo a los aspectos de la misma que debían encontrasen disponibles en medios electrónicos— se atendía mediante la remisión al particular a la dirección electrónica completa donde pudiera encontrarse la información requerida.

Para la atención de la solicitud folio 00112110, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, señaló:

“...Por medio de la presente, y en virtud de lo solicitado mediante oficio UTM.17.2.0684.2010 signado por Usted, recibido en esta Dirección a mi cargo el día 29 de Marzo de 2010, le informo que el padrón de permisos de carga ligera y carga regular **se encuentra disponible en la página de Internet del R. Ayuntamiento de Torreón www.torreon.gob.mx en el acceso a Transparencia en Padrones...**”

Sobre dicha respuesta hay que señalar lo siguiente:

los permisos y los permisionarios;...”; y el artículo 175 del Reglamento en comento establece: Artículo 175. En la **Sección Séptima**, de los permisos y los permisionarios, **se inscribirán el motivo por el cual se otorgan los permisos, a quienes se otorgan, la duración, y los vehículos en los cuales se prestará el servicio**. Los permisos solamente podrán otorgarse en los casos previstos por la Ley y su Reglamento para prestar el servicio en un vehículo distinto del autorizado en los casos de siniestros.

a).- Respecto a la remisión a la liga electrónica proporcionada, de conformidad con el artículo 111, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado debió proporcionar la **dirección electrónica completa** del sitio Web donde se puede obtener la información, que es la dirección electrónica que de manera inmediata —sin que medie búsqueda alguna— permite tener acceso a los datos solicitados, pues además, la búsqueda de la información es obligación del sujeto obligado y no del particular.

La dirección electrónica completa era <http://148.235.57.236:8080/padronesweb/padrones.do?tipo=AUTO>⁹, la cual ya había sido revisada por este consejero instructor en un asunto anterior, pero que actualmente se encuentra deshabilitada. En la resolución del recurso de revisión 77/2010 —donde se resolvió respecto a información relativa a concesiones de taxi en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila— se valoró que en la aludida dirección¹⁰ aparecía información relativa al “número de licencia (sic)”, modalidad de la misma, nombre del titular, número de placas y descripción del vehículo, de los que prestan algún tipo de servicio de transporte público urbano (taxi, autobús urbano, autobús suburbano, carga ligera, carga regular, materialistas, entre otros) en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. El contenido de la resolución 77/2010, y las constancias del expediente respectivo, se invocan en el presente asunto de conformidad con el artículo 60, segundo párrafo, de la

⁹ En la mencionada liga aparecía información relativa al “número de licencia (sic)”, modalidad de la misma, nombre del titular, número de placas y descripción del vehículo, de los que prestan algún tipo de servicio de transporte público urbano (taxi, autobús urbano, autobús suburbano, carga ligera, carga regular, materialistas, entre otros).

¹⁰ A dicha dirección también se accedía siguiendo la siguiente ruta: 1) www.torreon.gob.mx; 2) Transparencia; 3) Padrones; 4) Padrón de Auto Transporte.

Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

b).- No obstante lo anterior, el sujeto obligado orientó al particular para que localizara la información, estableciendo la ruta "...www.torreon.gob.mx en el acceso a *Transparencia en Padrones...*". Hay que señalar que, a la fecha de dictado de la presente resolución, el apartado de "padrones" y la información a la que podía accederse siguiendo la ruta: 1) www.torreon.gob.mx; 2) Transparencia; 3) Padrones; y 4) Padrón de Auto Transporte; **fue retirada del portal electrónico del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y no se encuentra disponible; en inobservancia del artículo 19 fracción XXII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

Además, de la revisión de la información pública mínima del Ayuntamiento de Torreón, en relación al cumplimiento del artículo 19 fracción XXII, de la ley de la materia —información localizable en <http://www.torreon.gob.mx/transparencia.cfm> y a partir de ahí se sigue la ruta: 1) Información Pública Mínima¹¹; 2) "22. Concesiones, Licencias, Permisos y Autorizaciones"; y 3) Ver Documentos— se aprecia que **no se encuentran disponibles** los padrones relativos a concesiones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de auto transporte, en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. Sólo se muestra lo siguiente:

¹¹ También puede accederse a través de <http://www.icai.org.mx/ipmn/Principal.php>

Concesiones, Licencias, Permisos y Autorizaciones (4)

ID	Objeto del Permiso, Concesión o Licencia	Tipo	Archivo
116	Padrón	Mercantil	<u>PADRON VENTANILLA UNI 1 ABL 10 FORMATO.pdf</u>
138	Padrón	Alcoholes parte 1	<u>Padron Alcoholes 2010.pdf</u>
139	Padrón	Alcoholes parte 2	<u>Padron Alcoholes 2010 2.pdf</u>
140	Padrón	Proveedores y Contratistas	<u>PROVEEDORES JUN.pdf</u>

Por lo antes señalado, se encuentra que la orientación dada y la remisión al portal electrónico efectuada por el Ayuntamiento de Torreón, en el oficio número SRA/DAT/RPT/95/2010¹² —entregado como respuesta— no permiten al hoy recurrente conocer la información que busca allegarse, ni atiende debidamente la solicitud folio 00112110.

Hay que destacar, además, que la información solicitada en el presente asunto es pública no sólo por mandato del artículo 19 fracción XXII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sino también del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Torreón, Coahuila, que en sus artículos 163 y 164 establece:

“Artículo 163. Se establece el **Registro Público** de Transporte del Municipio de Torreón, Coahuila, con la finalidad de captar, inscribir, ordenar, conservar y controlar documentación, y proporcionar información, copias y certificaciones relativas al servicio público de transporte municipal; todo para brindar seguridad jurídica a la autoridad, los concesionarios y los usuarios del servicio.

¹² Oficio SRA/DAT/RPT/95/2010, de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, signado por el Director de Transporte Público Municipal.

Artículo 164. El Registro Público estará bajo la dirección y supervisión general del Director del Transporte, y en su operación y funcionamiento bajo la responsabilidad y mando inmediato y directo del Jefe del Registro Público del Transporte; contará con el personal que se autorice en el Presupuesto de Egresos Municipal.

Por lo antes señalado resulta procedente modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 15, 19 fracciones XXII, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 112, 120 fracción VI, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00112110, y se instruye a dicho sujeto para que entregue al C. Juan Carlos de León, la información relativa a *"Relación de permisos que se han otorgado durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009, especificando para cada año, nombre de permisionario, motivo del permiso y duración del mismo. (Art. 175 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila.)"*.

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 8 fracción II, 15, 16 y 19 fracción XXII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que actualice su información pública mínima en relación con el artículo 19 fracción XXII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 15, 19 fracciones XXII, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 112, 120 fracción VI, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00112110, y se instruye a dicho sujeto para que entregue al C. Juan Carlos de León, la información relativa a *"Relación de permisos que se han otorgado durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009, especificando para cada año, nombre de permisionario, motivo del permiso y duración del mismo. (Art. 175 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila.)"*.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II,

numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 8 fracción II, 15, 16 y 19 fracción XXII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se instruye al sujeto obligado para que actualice su información pública mínima en relación con el artículo 19 fracción XXII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano,

consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de junio del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



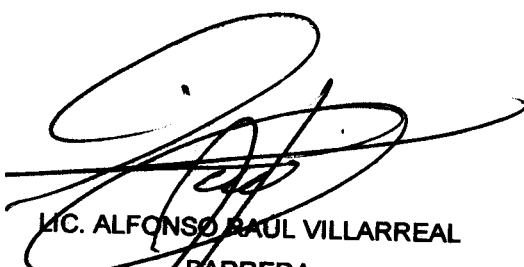
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO